JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

SENTENCIA ESCRITA ANTICIPADA #4
REFERENCIA: PODER ESPECIAL PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA LA GLORIA S.A.S.
ANDRÉS AUGUSTO ROMÁN
DIANA MARCELA HERNÁNDEZ SAAVEDRA
RADICACIÓN: 2020-00169-01

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del CGP, que permite al Juez del proceso dictar sentencia escrita anticipada cuando quiera que no hubieren pruebas por practicar, se observa la configuración de aquella causal taxativa al caso, debido a que si bien se alegaron excepciones de mérito por la pasiva, tanto ésta como la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas distintas a las documentales allegadas en su oportunidad, por lo que siendo jurídicamente viable dictar sentencia escrita anticipada que decida el litigio, se procederá entonces a ello, al interior del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra COMERCIALIZADORA LA GLORIA S.A.S., ANDRÉS AUGUSTO ROMÁN Y DIANA MARCELA HERNÁNDEZ SAAVEDRA.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda ejecutiva adelantada por la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A. aquella solicita se ordené a la sociedad COMERCIALIZADORA LA GLORIA S.A.S., ANDRÉS AUGUSTO ROMÁN Y DIANA MARCELA HERNÁNDEZ SAAVEDRA, el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.1- Por la suma de ($193.272.576), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 2E667368.

1.2.- Por la suma de ($2.132.494), por concepto de intereses corrientes.

1.3.- Por la suma de ($39.163.334), por concepto de intereses moratorios, causados desde la fecha de vencimiento de las obligaciones, hasta el día 26 de octubre de 2020.

1.4.- Por los intereses de mora sobre el capital señalado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda, esto es el día 27 de octubre de 2020, hasta la cancelación total de lo adeudado.

1.5- Por la suma de ($8.327.371), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 2E742061.

1.6.- Por la suma de ($587.596), por concepto de intereses corrientes.

1.7.- Por la suma de ($188.786), por concepto de intereses moratorios, causados desde la fecha de vencimiento de las obligaciones, hasta el día 27 de agosto de 2020.

1.8.- Por los intereses de mora sobre el capital señalado en el numeral 1.5, a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda, esto es el día 27 de octubre de 2020, hasta la cancelación total de lo adeudado.

2.-Como hechos fundamentos de sus pretensiones narra que los demandados, se obligaron a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribieron los títulos ejecutivos (pagarés) que se aportan y que contienen una obligación clara, expresa y exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad la prestación que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL.

1.-Correspondió a este despacho conocer del presente proceso, quien mediante providencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de 2020, profirió la orden de pago suplicada por encontrarla ajustada a los requisitos legales exigidos, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 290 a 293 en concordancia con el decreto 806 de 2020 ibídem.

2.-En lo pertinente, sea del caso señalar que la notificación a la parte pasiva se surtió en los términos de las precitadas normas, notificándose a los demandados COMERCIALIZADORA LA GLORIA S.A.S., ANDRÉS AUGUSTO ROMÁN y DIANA MARCELA HERNÁNDEZ, a través de correo electrónico conforme los dispone el artículo 8 de decreto 806 de 2020, quedando aquella parte procesal debidamente enterada de los términos que la ley le confiere para apersonarse del trámite judicial que en su contra se adelanta.

3.-La parte demandada COMERCIALIZADORA LA GLORIA S.A.S. y ANDRÉS AUGUSTO ROMÁN, en uso de su derecho de defensa formularon las siguientes excepciones:

-A) PAGO PARCIAL: manifiesta que, si bien reconocen que en la actualidad adeudan una obligación dineraria por concepto de los títulos valores presentados, también lo es que la suma que adeudan es inferior a la anunciada por el demandante en la demanda, en razón a los abonos y pagos parciales que han efectuado al crédito.

B) IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR UN HECHO EXTERNO: manifiestan que vienen experimentando grandes dificultades financieras y por tanto, de manera forzosa han incumplido con la obligación financiera.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Del examen de los presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran cumplidos en el plenario, como que este Despacho es competente para conocer de aquellos, en razón de la naturaleza del asunto (artículo 20 No.1[1]), la cuantía (mayor) y por el factor territorial, en razón del domicilio de los demandados y/o el lugar de cumplimiento de la obligación (arts: 28 No.1[2]- No. 3[3] del CGP); los sujetos procesales tienen capacidad para ser parte (personas naturales art. 53[4] del CGP), y la procesal porque comparecieron de manera directa al proceso ante la presunción de su capacidad y a través de apoderado judicial (artículo 75 del CGP); finalmente, el líbelo introductor observa los requisitos formales previstos en los artículos 82, 83, 84 y 85 ibídem.

De igual manera, no se observa causal de nulidad o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que resulta procedente proferir sentencia de fondo en el asunto.

2. LEGITIMACION EN LA CAUSA

En cuanto a la acreditación de aquel elemento material, instituido por la doctrina y jurisprudencia, como indispensable para que se acceda a las pretensiones formuladas en la demanda o se absuelva al demandado, entendida en términos generales, "*como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción*", de obligatorio análisis del juzgador, de manera oficiosa y previo al estudio del problema jurídico, se tiene que la legitimación en la causa por activa y pasiva, es apreciada de manera conjunta al caso, mediante la prueba documental aportada con la demanda ejecutiva, relativa al pagaré No.2E667368 y 2E742061, el cual además no es objeto de tacha o desconocimiento por la parte demandada.

3.- NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN

Hace referencia al proceso EJECUTIVO, regulado en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, mediante el cual el acreedor, basándose en la existencia de un título documental, que por ser auténtico, constituye plena prueba contra el deudor, lo faculta para reclamar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coercitivamente obligue al deudor al cumplimiento de la obligación pactada e insatisfecha.

Sumado a lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo a voces del artículo 422 citado, es menester que la obligación que se demanda sea expresa, clara y actualmente exigibles, de esta manera prescribe:*"…Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en*

---

[1] Articulo 20 No. 1 del CGP "*De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*

[2] Articulo 28 No. 1 del CGP. *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

[3] Articulo 28 No. 1 del CGP. "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

[4] Articulo 53 No. 1 del CGP *"Podrán ser parte en un proceso: ….1. Las personas naturales y jurídicas."*

documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184…"

De acuerdo con la norma trascrita, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación a cargo de una persona cierta que se obliga a favor de otra, que se denomina acreedor a realizar una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, dependiendo del alcance del negocio jurídico celebrado o del contenido del fallo; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que adicionalmente debe mencionarse el despacho encontró observados en el documento presentado como fuente del recaudo y así se reconoció en la orden de apremio proferida al iniciar la actuación.

4.- PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con la situación fáctica esbozada, corresponde al Despacho entrar a determinar si las excepciones planteadas por la parte demandada referentes a: (i) PAGO PARCIAL; e (ii) IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR UN HECHO EXTERNO, desvirtúan de manera total o parcial las pretensiones ejecutivas formuladas por el actor y/o el derecho de crédito exhibido por aquel.

5.- CASO CONCRETO.

-Frente a la excepción de pago parcial.

De esa manera las cosas, del contenido del sustento del medio exceptivo propuesto se desprende que la pasiva no refuta el derecho crediticio invocado por el actor, sino su argumento apunta a discrepar solo respecto al monto de los capitales por los cuales se les ejecuta, cuestión que además comporta una confesión por apoderado judicial de la existencia de la mora en el cumplimiento de la obligación demandada (art. 193 del CGP), amén de legitimar el ejercicio de la acción ejecutiva con base en el no pago oportuno del título ejecutivo base del recaudo (art 422 del CGP).

En ese orden de ideas, conforme lo establece el artículo 1626 del Código Civil, el "*El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*", el que, además, constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, al tenor de lo señalado en el numeral 1º del artículo 1625 ibídem, por lo que si el crédito materia de esta ejecución, fue cancelado por la solución o pago, efectuada por el deudor, ya sea en forma parcial o total, determina a su vez dicho acto, la extinción parcial o total de aquella obligación, precisándose que en el caso de la existencia de un abono efectuado a la obligación, deberá reconocerse y ordenar que la ejecución continúe para obtener el pago del saldo; y, en el caso de que el pago sea total, se configura entonces una "*falta de la causa onerosa en la obligación*", que determina la

terminación del proceso ejecutivo, pues aquel se instaura para obtener el pago de una obligación emanada de esa clase de documentos, artículo 461 CGP.

En el caso planteado, debe precisarse que, sin desconocer el argumento enunciado por la pasiva, en el sentido que ha efectuado abonos y/o pagos parciales a la obligación que aquí se reclama, quedando de esa manera un valor inferior al que se cobra, es preciso afirmar que resulta improcedente para el Despacho asumir una posición determinante sobre el particular, puesto que no fue allegado prueba alguna sobre aquella solución parcial alegada(recibos de pago, facturas, consignaciones), que permita entonces determinar la totalidad de los valores que ha efectuado a la obligación que aquí se persigue.

En consecuencia, respecto a dicha excepción propuesta por la parte demandada, se observa entonces que la misma debe rechazarse dado que carece de sustento probatorio, pues una vez examinadas las actuaciones surtidas por los demandados, se puede afirmar que aquella no cumple con el imperativo de que trata el artículo 167 del C.G.P., toda vez que no se realizaron de manera suficiente los actos propios para la probanza del supuesto fáctico en el cual subyacían las afirmaciones de los demandados respecto a haber realizado pagos parciales como se indica en sus excepciones, y que no hubieren sido imputados a las obligaciones a su cargo que aquí se demandan, cuestión respecto de la que adicionalmente el demandante no aceptó al descorrer el traslado exceptivo (art. 443-1 ibídem).

Así entonces, la excepción de pago parcial no está llamada a prosperar por no resultar probada.

-Frente a la excepción IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR UN HECHO EXTERNO.

En este punto, recuérdese entonces que la pasiva sustenta este medio exceptivo bajo la argumentación, referente a que vienen experimentando grandes dificultades financieras y, por tanto, de manera forzosa ha incumplido con la obligación financiera que aquí se cobra.

Frente a lo anterior, es menester indicar en primer lugar, que aquella oposición no ha sido consagrada como excepción contra la acción cambiaria, dado que frente al tema, opera el principio de la taxatividad, si se tiene en cuenta que contra aquella únicamente pueden oponerse las excepciones que consagra el artículo 784 del Código de Comercio, dentro de cuya enumeración no se encuentra la excepción de marras; en segundo lugar, la misma no se ajusta a la relidad procesal de la figura referente a la “excepcion de merito”, pues recuerdese que ésta busca a través de hechos desvirtuar o atacar el derecho de crédito o las pretensiones ejecutivas formuladas por la parte demandante; luego del contenido del sustento del medio exceptivo propuesto se desprende que la pasiva igualmente no refuta el derecho cambiario invocado por el actor sino que su reparo apunta a justificar el incumplimiento de pago a tal obligacion crediticia, cuestión que igualmente comporta una confesión por apoderado judicial de la existencia de la mora en el cumplimiento de la obligación demandada (art. 193 del CGP), y que legitima de igual manera el ejercicio de la acción cambiaria con base en el no pago oportuno del título valor bajo tenencia legítima del demandante (art. 780-2 del C. De Comercio).

En consecuencia, la anterior excepción tampoco está llamada a prosperar.

CONCLUSION

Conforme lo analizado anteriormente, las excepciones formuladas por el demandado no están llamadas a prosperar, por lo que se impone ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo proferido inicialmente, el cual asimismo se encuentra ajustado a la legalidad, ni ese aspecto tampoco es controvertido por el demandado, y por así indicarlo el numeral 4º del art. 443 del CGP; igualmente, se condenará en costas procesales al demandado vencido, conforme lo estatuye art. 365 del CGP.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADA las excepciones de mérito planteadas por el demandado, conforme lo considerado anteriormente.

2.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el auto mandamiento ejecutivo fechado el 25 de noviembre de 2020.

3.- Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se pague el crédito y las costas del proceso.

4.- Ordenase que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.-

5.- Condenase a la parte demandada a pagar a la parte demandante las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se fija como agencias en derecho la suma de $ 7.310.164.

6.- Disponer que en su oportunidad, se remita el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para que continúen con la fase ejecutiva del asunto, en cumplimiento del acuerdo PSAA13-9984 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito

Secretaria

Cali, **11 FEBRERO 2022**

Notificado por anotación en el estado **No.24.**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández

Secretario